

# REGLAMENTO PROVISORIO

DE

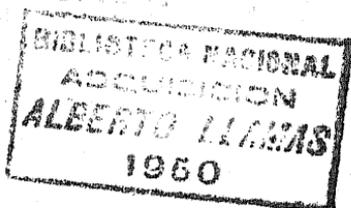
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

para todo el

ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY.

*Sancionada el 10 de Agosto de 1829.*

POR LA H. ASAMBLEA G. G. Y L.



# REGLAMENTO PROVISORIO

Montevideo Agosto 10 de 1829.

**L**A Asamblea General Constituyente y Legislativa del ESTADO ha sancionado el siguiente

Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia.

## CAPITULO 1.º

*De la Administracion general de Justicia.*

Artículo 1.º La Administracion de Justicia será uniforme en todo el Estado, y se ejercerá provisoriamente por Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios, Jueces Letrados, y un Tribunal Superior de Apelaciones.

## CAP. 2.º

*De los Jueces de Paz y sus Tenientes.*

Art. 2.º Los Jueces de Paz observarán el Reglamen-

2  
to dado por la Legislatura de la Provincia en 26 de Enero de 1827 con las modificaciones y correcciones que se expresarán.

Art. 3.º Como Jueces no decidirán en demandas, cuya importancia exceda de doscientos pesos.

Art. 4.º En todos los casos que por el mismo Reglamento deben conceder apelaciones, y pasar las actas de los juicios al Juez de 1.ª Instancia, lo ejecutarán para ante los Alcaldes Ordinarios.

Art. 5.º Se derogan los artículos 23, 24, 25, y 27 del expresado Reglamento, para las causas que hayan de seguirse en lo sucesivo, de la naturaleza que en dichos artículos se previene; pero las iniciadas ya, serán concluidas bajo la forma que han empezado, á eleccion de las partes; por cuyo convenio se seguirán todas en la forma que se dirá en el artículo 13.

Art. 6.º En todas las causas ó juicios sobre esclavos, los Jueces de Paz nombrarán un Defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

Art. 7.º Los Jueces de Paz y sus Tenientes perseguirán y aprehenderán todos los reos que cometan cualquiera clase de crimen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones respectivas á los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos.

### C.A.P. 3.º

#### *De los Alcaldes Ordinarios.*

Art. 8.º En cada Pueblo cabeza de Departamento habrá un Alcalde Ordinario con la dotacion de seiscientos pesos anuales, incluidos gastos de Oficina; y dos suplentes electos en la forma que se determinará: autuarán con Escribano Público ó con testigos en su falta.

Art. 9.º En los Pueblos donde no hubiese Escribano Público tendrán los Alcaldes un Escribiente con la dotacion de trescientos pesos; y los Escribanos tendrán cuatrocientos cada año, con la obligacion de desempeñar ambos todo lo oficial que corresponda al Alcalde.

Art. 10. Los Alcaldes Ordinarios conocerán en la forma que los Jueces de Paz en las causas, que de las sentencias de estos se les presenten en apelacion, y en las que pasando de 200 pesos no excedan de tres mil. En las de inventario y particion de bienes de Difuntos, permitirán se proceda por los testamentarios y herederos extrajudicialmente, si ellos lo solicitan, con obligacion de presentar los inventarios y particiones, en su caso, á la aprobacion judicial, procediendo siempre en juicios verbales y extendiendo las Actas respectivas.

Art. 11. En todos los casos en que los Alcaldes Ordinarios hayan de sentenciar en causas civiles, bien de las que vengan en apelacion de los Jueces de Paz, ó bien de las que se inicien ante dichos Alcaldes sentenciarán con dos Cólegas sacados á la suerte de una lista de treinta, donde los hubiese, que nombrarán los Consejos ó Cabildos antes de cesar, de entre los vecinos propietarios, de luces y honradez, que residan en el Pueblo cabeza del Departamento.

Art. 12. El sorteo se hará ante el Alcalde y litigantes, quienes podrán recusar previamente todos los que resulten con impedimento legal.

Art. 13. En todos los juicios de deslindes, interacciones, localidades, direccion de aguas, caminos y demas que exijan conocimientos facultativos, el Alcalde Ordinario nombrará un Perito á mas de los Cólegas para que con vista de ojos, ó exámen de la cosa litigada dé su dictamen por escrito, solo en lo perteneciente á la facultad.

Art. 14. Si la sentencia en apelacion fuere revocato-

4  
ria en todo ó en parte de la del Juez de Paz, el Alcalde Ordinario y Cólegas otorgarán otro recurso para ante el Juez Letrado en lo Civil.

Art. 15. De las sentencias pronunciadas por dichos Alcaldes y Cólegas en las causas de mas de 200 pesos hasta tres mil, y en las demas en que conozcan en primera instancia, podrá apelarse para ante el mismo Juez Letrado.

Art. 16. En todas las causas de Menores y de Esclavos intervendrá un Defensor nombrado en la misma forma que los Alcaldes Ordinarios y suplentes.

Art. 17. Será de la atribucion de los Alcaldes Ordinarios aprehender los reos, que cometan crímenes: formalizar los sumarios, y pasar unos y otros al Juez Letrado del Crimen en la Capital, prohibiéndoseles poner en libertad á ninguno de aquellos, aunque haya tranzado con la Parte agraviada.

Art. 18. Los Alcaldes Ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá uno de los Suplentes con dos Cólegas, elegidos uno por cada parte de la terna que presentará su contrario: este juicio será verbal, y de su fallo no habrá recurso alguno.

Art. 19. En los casos de recusacion, ó impedimento legal de los Alcaldes Ordinarios, conocerán en las causas los Suplentes.

#### CAP. 4.<sup>o</sup>

##### *De los Jueces Letrados.*

Art. 20. Habrá dos Jueces Letrados en la Capital nombrados por el Tribunal de Apelaciones, uno para las causas civiles y otro para las criminales, con dos mil pesos de sueldo al año el primero, dos mil quinientos el segun-

do, á mas del derecho de firmas, y sesenta para gastos de escritorio.

Art. 21. Los Letrados, que se nombraren para Jueces de primera Instancia, deberán haber exercido, por lo menos, cuatro años la abogacia, ser naturales del ESTADO, ó residentes en él, al tiempo de sancionarse este Reglamento, ó con un año de residencia despues de su sancion, si antes no tubiese lugar la de la Constitucion.

#### CAP. 5.<sup>o</sup>

##### *Del Juez Letrado en lo Civil.*

Art. 22. El Juez Letrado de lo Civil, conocerá en los grados y forma que se prescriben en los artículos 14, y 15.

Art. 23. Si las causas son de las señaladas á los Jueces de Paz, con el fallo del Juez Letrado en juicio verbal queda el asunto fenecido.

Art. 24. En las causas de 200 pesos hasta tres mil, en las de inventario y particion, y en las que señala el artículo trece habrá otro recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, cuya sentencia causará executoria.

Art. 25. Será atribucion de este Juzgado conocer en primera instancia de todas las causas que pasen de tres mil pesos, y de las que antes conocia el Juzgado Mayor de bienes de Difuntos, que queda derogado, con los recursos ordinarios para ante el Tribunal de Apelaciones.

Art. 26. Conocerá en igual grado de todas las causas fiscales con los mismos recursos.

Art. 27. El Juez Letrado en lo civil solo podrá ser recusado con causa, de cuyo incidente conocerá un Miembro del Tribunal de Apelaciones designado mensualmente por el mismo Tribunal.

Art. 28. Este artículo se decidirá en juicio verbal, y sin mas recurso. En el caso de ser legítima la recusacion como en el de impedimento legal, pasará la causa al Juez Letrado del Crimen.

## CAP. 6.º

### *Del Juzgado del Crimen.*

Art. 29. El Juez Letrado del Crimen conocerá y será el Juez privativo del Crimen en todo el ESTADO, y sus sentencias serán públicas, formando Tribunal con cuatro hombres buenos sacados á la suerte de la lista de que habla el artículo 52, en la misma forma prevenida en los artículos 53 y 56.

Art. 30. Conocerá en igual forma de todas las causas de contrabando, derogándose todas las disposiciones que haya en contrario.

Art. 31. Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los dos precedentes artículos, habrá un Agente Fiscal Letrado que nombrará el GOBIERNO con la dotacion de mil doscientos pesos al año y sesenta para gastos de escritorio, quedando habil para abogar en las causas civiles.

Art. 32. En todos los casos de impedimento ó recusacion del Juez del Crimen se procederá como está prevenido en los artículos 27 y 28, conociendo el Juez de lo Civil en las causas en que aquel resulte bien recusado, ó legalmente impedido.

Art. 33. El Juzgado del Crimen tendrá un Escribano exclusivamente destinado al despacho de sus causas con la dotacion de mil doscientos pesos anuales y cien para gastos de oficina.

Art. 34. A los reos, formalizado el sumario, se les nom-

brará Defensor por el Juez Letrado de entre los Abogados que no obtengan cargo en la administracion de Justicia, ó por su impedimento, de graduados ó inteligentes, despues de notificado ó requerido hasta tercera vez para que el mismo reo lo nombre, poniéndose constancia en autos de estas diligencias.

Art. 35. En ningun caso podrá el Juez del Crimen, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz cometer el exámen de testigos y de los reos á los Escribanos; y se practicarán estas diligencias por el mismo Juez con asistencia del Defensor, que para este acto debe nombrárseles, si ellos no lo hiciesen despues de requeridos, estando presentes. Si la causa fuese seguida sin la aprehension del reo, le nombrará el Juez para que presencie el exámen de los testigos.

## CAP. 7.º

### *Del Tribunal de Comercio.*

Art. 36. El Tribunal del Consulado y las Diputaciones subalternas continuarán conociendo de todas las causas, que en primera instancia les corresponde con arreglo á sus Ordenanzas.

Art. 37. En los Puertos de Maldonado, Colonia, Soriano ó Mercedes y Paisandú habrá Diputados de Comercio elegidos en la forma que previene la Ordenanza ó Ley de su creacion.

Art. 38. En las causas que no excedan de trescientos pesos las sentencias de primera instancia serán inapelables, y en las de mayor cuantia otorgarán apelacion para ante el Juez de Alzadas en ambos efectos, sino fuesen executivas.

Art. 39. Los Diputados de Comercio en lugar de Cón-

legas nombrados por las partes, procederán con dos Comerciantes ó Mercaderes sacados á la suerte de una lista de todos los individuos de aquellas clases establecidos en el lugar, que formarán los Diputados al entrar á ejercer sus funciones, despues de electos.

Art. 40. De esta lista podrá cada uno de los litigantes, antes de hacerse el sorteo, recusar todos los que resulten con impedimento legal á juicio del Diputado de Comercio.

Art. 41. Todos los Comerciantes y Mercaderes de los lugares donde haya Diputados tienen derecho á pedir que sean insertos en la lista de que habla el artículo 39 los que se hayan omitido.

## CAP. 8.º

### *Del Juzgado de Alzadas.*

Art. 42. El Juez de Alzadas será uno de los Miembros del Tribunal de Apelaciones del ESTADO, elegido por el mismo Tribunal cada dos años, con la jurisdiccion y atribuciones que le designa la Ley de su ereacion, y para su despacho tendrá un Escribano especial.

Art. 43. Los Cólegas y Recolegas para las causas en alza se sacarán á la suerte de una lista de sesenta Comerciantes, que formará el Tribunal del Consulado cada dos años, y pasará al Juez de Alzadas.

Art. 44. El sorteo se practicará ante el mismo Juez Superior, y de las partes, pudiendo estas previamente recusar todos los que resulten con impedimento legal á juicio de aquel.

Art. 45. De las sentencias del Juzgado de Alzadas en vista ó revista, segun los casos prevenidos en la Or-

denanza no habrá otro recurso que el de nulidad é injusticia notoria, pasando la cantidad de cinco mil pesos.

Art. 46. Los recursos de nulidad é injusticia notoria en las causas de Comercio serán interpuestos para ante el Tribunal de Apelaciones integrado en la forma prevenida en el artículo 59 con mas ocho individuos sacados á la suerte de la lista de Comerciantes, como se determina en el artículo 53.

## CAP. 9.º

### *Del Tribunal de Apelaciones.*

Art. 47. Habrá un Tribunal de Apelaciones para conocer en este recurso y en los de Súplica de todas las causas que se decidan ante los Jueces inferiores de lo Civil y Criminal.

Art. 48. El Tribunal será compuesto por ahora de tres Jueces Letrados, elegidos por la Asamblea General de una lista de doble número, que propondrá el GOBIERNO, con tres mil pesos de dotacion al año; presidiendo el mas antiguo.

Art. 49. Para el desempeño de sus funciones tendrá el Tribunal un Escribano Relator con quinientos pesos, un Portero Alguacil con igual dotacion, y una ordenanza con doscientos pesos, elegidos por el mismo Tribunal.

Art. 50. El Escribano Relator y el Portero Alguacil percibirán además los derechos que les están designados por el Arancel general exceptuando el de tiras, que queda abolido.

Art. 51. En apelacion conocerán y decidirán los tres Jueces del Tribunal en todas las causas Civiles, y en las Criminales en que no se hubiese impuesto pena capital,

deportacion perpetua, ó de seis años de Presilio para arriba.

Art. 52. En el grado de Súplica conocerán los mismos Jueces en las causas Civiles con cuatro hombres buenos sacados á la suerte de una lista de sesenta vecinos de luces, probidad y honradez, que formará el GOBIERNO todos los años, y pasará al Tribunal.

Art. 53. El sorteo se hará á presencia de las partes y de los Jueces, pudiendo aquellas recusar previamente sin causa, cuatro cada una, á mas de los que resulten legalmente impedidos á juicio del Tribunal.

Art. 54. De las sentencias de Súplica, cualquiera que sea la cantidad que se litigase, no habrá recurso alguno, sino el extraordinario de nulidad ó injusticia notoria, cuando la cantidad pase de cinco mil pesos.

Art. 55. Para conocer del recurso de nulidad ó injusticia notoria, se formará un Tribunal de once individuos compuesto de los tres Jueces y ocho hombres buenos sacados á la suerte de la misma lista que habla el artículo 52, y en la forma que previene el artículo 53. Este juicio será en público, y no se admitirá escrito, documento ni alegato, sino un solo informe in voce.

Art. 56. En las causas criminales de que se hace mencion especial al fin del art. 51, para la vista y revista se formará un Tribunal de jurados, compuesto de nueve individuos sacados á la suerte de la lista de que habla el art. 52, pudiendo sin causa recusar ocho antes del sorteo. Dichos jurados con los jueces conocerán solo del hecho, y éstos exclusivamente del derecho.

Art. 57. Toda sentencia pronunciada en revista en las causas criminales de gravedad, cualquiera que sea la pena impuesta, se mandará executar con prévio aviso al Gobierno.

Art. 58. Los jueces del Tribunal de Apelaciones no son recusables sino con causa probada, y para conocer

de ella se formará del modo prevenido en los artículos 52 y 53. Este juicio será verbal, y de su fallo no habrá recurso.

Art. 59. En los casos de declararse justa la recusacion, ó en el de impedimento legal, el número de jueces será integrado con el Fiscal general, ó con uno ó mas de los Abogados que residan en la Capital, elegidos por el mismo Tribunal, con noticia de las partes.

Art. 60. El Tribunal se reunirá todos los dias en el lugar de su despacho, por el tiempo de tres horas cuando menos, á excepcion de los dias de ambos preceptos, y los de las fiestas Cívicas que declare la Legislatura.

Art. 61. Todos los autos definitivos ó con fuerza de tales que pronuncien los Jueces letrados, ó el Tribunal Superior, serán motivados por la aplicacion de las Leyes á los hechos, haciéndose expresa mencion de las unas y los otros.

## CAP. 10.

### *Disposiciones generales.*

Art. 62. En todos los juicios civiles de menores, así en primera como en segunda y tercera instancia, desempeñará las funciones de Defensor el Agente Fiscal del crimen.

Art. 63. Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio.

Art. 64. Cuando en los juicios civiles y criminales sea preciso recibir las pruebas por requisitorias ó exórtos fuera del territorio de cada Departamento, pero dentro del Estado, el término mayor será el de cincuenta dias improrrogables, y de treinta siendo dentro de la jurisdiccion de cada Departamento.



Art. 65. En todos los casos de dudas que puedan ocurrir á los Alcaldes ordinarios, y Jueces letrados de primera instancia, las propondrán y consultarán al Tribunal de Apelaciones, quien no pudiendo resolverlas, las elevará á la Asamblea General, por conducto del Gobierno, proponiendo lo que crea mas conforme á la mejor administracion de justicia en cada caso.

Art. 66. Se declara en toda su fuerza y vigor para todo el Estado la ley de la Sala de Representantes de la Provincia de 3 de Abril de 1827, que trata del modo de hacerse las notificaciones, con las correcciones que se expresarán.

Art. 67. La disposicion del art. 7 de dicha ley se llenará con dos testigos. aunque no sean vecinos propietarios, y el término de tres horas útiles de que habla el art. 9 de la misma ley será el de veinte y cuatro.

Art. 68. Desde la publicacion de este Reglamento quedan suprimidos los Cabildos y Consejos de Administracion en todo el Estado, y el empleo de Defensor general de pobres y menores creado, por decreto del Gobierno Delegado de 8 de Agosto de 1828, y serán reemplazados aquellos en la parte municipal por Juntas económicas administrativas, elegidas en la forma que se expresará en la ley, de que se ocupará urgentemente la Asamblea.

Art. 69. Los jueces de paz en los Departamentos no pasarán de cinco, ni serán menos de tres, continuando en los Partidos los tenientes alcaldes con la jurisdiccion criminal que les queda detallada en este Reglamento, y en lo civil en las causas que no pasen de veinte pesos.

Art. 70. Los tenientes alcaldes serán elegidos directamente por los vecinos de los respectivos partidos en junta presidida por el teniente alcalde saliente, en el lugar

que éste designe. Los jueces de paz los nombrarán los tenientes alcaldes reunidos en junta, presidida por el Alcalde Ordinario saliente en la cabeza del Departamento. Los Alcaldes Ordinarios, y sus suplentes se nombrarán en el mismo lugar por los vecinos del pueblo cabeza del Departamento, y de todos los que quisiesen concurrir del mismo Departamento en toda su extension, presididos por una junta, que compondrán el Alcalde saliente, y cuatro vecinos nombrados á pluralidad por el mismo vecindario elector. Todos estos nombramientos se harán á mayoría simple de votos.

Art. 71. Quedan abolidos el juramento de los acusados en causas criminales, la pena de tormento, y la de confiscacion de bienes.

Art. 72. En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa, dando fianza legal, y ningun individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito ó casi delito.

Art. 73. El Tribunal de Apelaciones y Juzgado de alzadas en las causas de Comercio pasarán al Gobierno cada seis meses una noticia de todas las causas así civiles como criminales, con expresion de su estado y dia en que fueron iniciadas, á cuyo efecto pedirán aquellos los conocimientos necesarios á los Juzgados y Tribunales inferiores.

Art. 74. Los Jueces letrados, Alcaldes Ordinarios y Jueces de paz tendrán cada uno una ordenanza con la dotacion de ciento veinte pesos al año.

Art. 75. Todos los gastos que demande la administracion de justicia en los juzgados y tribunales de Comercio se satisfarán de los fondos y rentas consulares.

Art. 76. Se asignan á cada Juez de paz cuarenta pesos al año para gastos de oficina.

Art. 77. Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de paz en los lugares donde no haya Escribanos percibirán por sus actuaciones los derechos que á estos corresponden por el arancel general, y por lo aquí prevenido.

Art. 78. Los Escribanos percibirán por cada comparendo verbal en los juicios que se mandan seguir en esta forma seis reales de cada una de las partes.

Art. 79. En los casos ordinarios los Curas vicarios ni sus tenientes procederán á casar á ningun viudo ó viuda que tenga hijos menores sin que previamente les hagan constar haber formalizado inventario de los bienes quedados al fallecimiento del conyuge.

Art. 80. El Agente fiscal como Defensor de menores solicitará del Tribunal de apelaciones las providencias convenientes, para que los defensores departamentales, jueces ordinarios, y jueces de paz cumplen y hagan cumplir las leyes sobre las causas en que los Menores sean interesados; á cuyo efecto los mismos jueces y tenientes alcaldes les pasarán una noticia de todas las personas que fallezcan y hayan fallecido en sus distritos, dejando hijos menores, con expresion del estado de sus causas, si no estuviesen concluidas.

Art. 81. Queda derogada la Real Cédula de gracias al sacar, y las demas leyes y órdenes relativas á ella.

Art. 82. Todos los años, verificada la eleccion de Alcaldes Ordinarios, Jueces de paz y tenientes, se pasará al Gobierno, y al Tribunal de apelaciones por los primeros una noticia de los electos en cada Departamento.

Art. 83. Ningun individuo electo Alcalde Ordinario, suplente, defensor, juez de paz, ó teniente alcalde podrá excusarse de admitir el cargo, ni renunciar á él, sino ante la Mesa Electoral del Alcalde Ordinario, quien decidirá sin otro recurso. Si las causas fuesen tales, que se resuelva por ellas relevar á los electos, siendo el Alcal-

de Ordinario se repetirá la eleccion en la misma forma sin elegirse nueva mesa; siendo suplente del Alcalde Ordinario, Defensor, Jueces de paz, ó tenientes alcaldes serán nombrados por dicha Mesa Electoral.

Art. 84. El Gobierno dará las providencias que crea oportunas para la eleccion de los Magistrados con arreglo á lo que queda prevenido en el artículo 70, determinando los puntos donde haya de haber Jueces de paz fuera de los pueblos de cada Departamento.

Art. 85. Los Alcaldes Ordinarios y suplentes luego que sean elegidos, se presentarán sin demora al Alcalde Ordinario que ha de cesar, y jurarán en forma de derecho desempeñar fiel y legalmente el cargo de Jueces, con cuyo acto entrarán á ejercerlo. Los Jueces de paz y tenientes alcaldes tambien prestarán el mismo juramento ante sus antecesores.

Art. 86. El Tribunal de apelaciones hará urgentemente un formulario en que se exprese el modo de proceder en los juicios verbales los Alcaldes Ordinarios, Jueces de paz y tenientes alcaldes: el modo de formalizar los sumarios en causas criminales: el modo de llenar los exórtos, requisitorias y demas diligencias judiciales, todo con el método y claridad posible.

Art. 87. Este formulario se imprimirá y remitirá un exemplar á cada uno de dichos Jueces, quienes deberán entregarlos á los que les sucedan en el cargo.

Art. 88. El Fiscal general será nombrado por el Poder Ejecutivo, y disfrutará por todo goce el sueldo de tres mil pesos al año, y sesenta para gastos de oficina.

Art. 89. Queda suprimido el empleo de Asesor general del Gobierno.

Art. 90. Para ser Juez de paz ó Alcalde Ordinario ha de reunir la persona la calidad de saber leer y escribir, á mas de las circunstancias que requieren las leyes generales.

Art. 91. Estando impedidos los Jueces letrados Civil y del Crimen en las causas de su competencia, y en que recíprocamente se subrogan, nombrará el Tribunal de apelaciones en su lugar uno de los abogados que no tubiesen impedimento.

Art. 92. En el caso de estar impedidos todos los Miembros de la Cámara de Apelaciones, serán subrogados por los abogados que no lo estén, y en su defecto por graduados, y á falta de éstos por inteligentes conocidos, de que formará una lista el Tribunal. Si el número de abogados no excediese de tres, serán Jueces forzosos de la causa. Excediendo de dicho número, serán sorteados por el Tribunal con citacion de las partes. El mismo orden se guardará por el defecto de abogados con los graduados; respecto de los inteligentes el sorteo no tendrá lugar, sino á falta absoluta de abogados y graduados; pues habiéndolos en cualquier número, toca á ellos el designar entre dichos inteligentes quien ó quienes hayan de integrar el Tribunal; prestando todos en el acto de aceptar el juramento de estilo.

Art. 93. Los Jueces letrados de la Capital tendrán cada uno un alguacil executor con 500 pesos de sueldo anual, quienes servirán tambien indistintamente al Alcalde Ordinario, y se subrogarán mutuamente en los juzgados letrados cuando fuere necesario. En la Campaña desempeñarán dicho cargo los alcaydes donde los haya, y donde no los hubiese, las ordenanzas.

Art. 94. Los Jueces del Tribunal de apelaciones, los letrados de primera instancia, y los Alcaldes Ordinarios en las funciones de oficio usarán vestido negro y decente, con sombrero armado, y baston. Se deja al arbitrio de los Alcaldes Ordinarios de la Campaña el que usen ó no del sombrero armado.

Art. 95. El presente Reglamento se pondrá por las

Autoridades, á quien correspondá, inmediatamente en ejecución; y los individuos que ahora se elijan para Alcaldes Ordinarios, suplentes, Defensores, Jueces de paz y tenientes alcaldes contarán el año de su servicio desde primero de Enero entrante.

Art. 96. Los Tribunales, Jueces, y empleados en la administracion de justicia observarán las leyes vigentes en cuanto no se opongan á este Reglamento, que se imprimirá y circulará en todo el Estado.

### ADICIONALES.

Art. 97. La eleccion de Diputados de Comercio, á que se refiere el art. 37, se hará en junta de Comerciantes y Hacendados en los pueblos cabezas de Departamentos á pluralidad de sufragios, pasándose para su aprobacion al Tribunal del Consulado, que verificará las calidades del electo. Las juntas serán presididas por el Diputado de Comercio en el Departamento donde lo hubiere, y en su falta por el Alcalde Ordinario.

Art. 98. El nombramiento del Escribano del Crimen, el del Juzgado de Alzadas, y los de los Alcaldes Ordinarios en los Departamentos de Campaña se hará por el Tribunal de Apelaciones á propuesta de los respectivos jueces de entre los Escribanos recibidos. Los alguaciles se nombrarán del mismo modo á propuesta de los Jueces en personas de aptitudes.

Art. 99. El tratamiento del Tribunal de Apelaciones será el mismo que ha tenido hasta aquí, y los Jueces letrados el de V. S. solo en los casos de su oficio.

El Presidente que suscribe lo trasmite al Excmo. Gobierno Provisorio, saludándolo con su mayor consideracion.

Silvestre Blanco, Presidente—Miguel Antonio Berro, Secretario—Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo 12 de Agosto de 1829.

Acúcese recibo, cúmplase, circúlese impreso, y publíquese en el Registro Oficial.

RONDEAU.

JUAN FRANCISCO GIRÓ.



IMPRESA DE LA CARIDAD.